

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, **19** DIC 2019

Auto T - 1251

Expediente No. **19001-33-33-006-2013-00453-00**
Demandante: **JULIO CESAR CHINDICUE MANZANO**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Reposa en el cuaderno principal, escrito mediante el cual el apoderado de la parte ejecutada formula recurso de apelación¹ contra el auto interlocutorio Nro. 605 de 23 de abril de 2019, por medio del cual se decretó el embargo y retención de los dineros que posee la UGPP, en las distintas entidades bancarias del país, bajo el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

En lo que respecta al recurso de apelación, se tiene que el artículo 243 del CPACA, estipula de forma taxativa, las providencias que son apelables, entre ellas la que decreta la medida cautelar, tal como lo expone el numeral 2º, ibídem:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)."

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que contra el auto que hoy se recurre efectivamente procede el recurso de apelación, por lo que se pasa a verificar si el mismo se interpuso dentro del término de Ley.

¹ Fl. - 15-18 cdno medida cautelar.

- **De la oportunidad del recurso de apelación**

En lo que respecta a la oportunidad del recurso de apelación, contra las providencias que se notifican en estados, el artículo 244, en su numeral 2º del CPACA, reza:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)."

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación que se interpuso el 26 de abril de 2019 y que del mismo se corrió traslado a la parte actora sin que se pronunciara al respecto se concede dicho recurso.

- **Del efecto en el cual se concede el recurso de apelación.**

En lo que corresponde al efecto en el que se concede el recurso de apelación, el inciso 3º, del artículo 243 del CPACA, establece:

"El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."

De la norma en cita, se establece entonces, que el recurso de apelación propuesto contra el auto que decreta una medida cautelar debe ser concedido en el efecto devolutivo.

Corolario a todo lo expuesto, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en el efecto devolutivo.

Bajo este orden de ideas y en aplicación del artículo 324 del CGP, el recurso se surtirá sobre las copias del expediente, por lo cual se requerirá al recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al

Despacho, copia de la presente providencia, del auto que decretó la medida cautelar, y del recurso de apelación, so pena de que el recurso sea declarado desierto. Suministrados oportunamente los documentos en mención, por Secretaría del Despacho remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

POR LO ANTERIOR SE DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra del auto que decretó medida cautelar en el asunto de la referencia

SEGUNDO: REQUERIR al recurrente, para que en el término de cinco (5) días siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue al Despacho, copia de la presente providencia, del auto que decretó medida cautelar y del recurso de apelación.

TERCERO: Suministrados oportunamente los documentos antes descritos, por Secretaría del Despacho, remítanse dichos documentos al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para que sea resuelto el recurso de apelación.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	01	
DE HOY	13 - 01	DE 2010
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 19 DIC 2019

Auto Interlocutorio Nro. 2226

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00377-00**
Demandante: **GERSAIN ORTIZ DAGUA Y OTROS**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el asunto de la referencia, mediante escrito obrante a folio 464 del cuaderno principal 3, el apoderado de la parte demandante solicita la corrección de la sentencia Nro. 39 de fecha 26 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, la cual fuera confirmada a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2019 proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA SALA 5 DE DECISIÓN.

El Artículo 286 del CGP establece:

Corrección de errores aritméticos y otros: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consideración a que se evidencia que efectivamente se incurrió en los errores de digitación que pone en conocimiento la parte demandante, se procede con la corrección deprecada.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Corregir los numerales TECERO Y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2018, respecto del nombre de la señora NEVIA DAGUA OROZCO, el cual había quedado incorrectamente señalado como NEIVA y respecto de establecer que la entidad condenada es la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia los numerales quedan en el siguiente tenor:

TERCERO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a la parte demandante a título de indemnización por **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero según la siguiente relación:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
GERMAIN ORTIZ DAGUA	VICTIMA DIRECTA	100
NEVIA DAGUA OROZCO	MADRE	100
LUZ ALBA OROZCO	ABUELA	50
JUAN MANUEL ORTIZ TORRES	HIJO	100
JHON FRAN ORTIZ VALENZUELA	HIJO	100
DIANA MARCELA ORTIZ VALENZUELA	HIJA	100
EDWIN ALEJANDRO ORTIZ DAGIA	HERMANO	50
LAURA YANED ORTIZ DAGUA	HERMANA	50
SIGIFREDO ORTIZ DAGUA	HERMANO	50
ALEXANDER ORTIZ DAGUA	HERMANO	50
CARMENZA CANTERO SILVA	COMPAÑERA PERMANENTE	100

CUARTO: **CONDÉNESE** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar al señor **GERMAIN ORTIZ DAGUA**, por concepto de **LUCRO CESANTE CONSOLIDAD**, la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$41.593.083)**.

SEGUNDO: Como quiera que el proceso aún no se ha archivado, se procede a notificar la presente providencia en estados electrónicos y enviar copia de la misma al correo reportado por las partes para tal fin siempre que lo hubieren informado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY <u>13-01-2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, diecinueve de diciembre de 2019

Auto T – 1249

Expediente No. 19001-33-33-006-2016-00204-00
Demandante: LUZ MILA MARTINEZ SAA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

En el asunto de la referencia, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día cuatro de diciembre de 2019, sin embargo en dicha oportunidad ASONAL JUDICIAL, convocó a cese de actividades motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia programada

Por lo antes expuesto se **DECIDE**:

PRIMERO: FÍJESE el día lunes DIEZ de FEBRERO de 2020 a las tres de la tarde para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, en la Sala de Audiencias No. 3 del Edificio Canencio de esta ciudad.

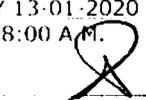
TERCERO. Para la fecha en mención se tomará la declaración de parte de la señora LUZ MILA MARTINEZ SAA y los testimonios solicitados por la parte demandante. En consecuencia se solicita al apoderado de la parte demandante retirar de la secretaría del despacho los oficios citatorios, en todo caso es obligación del apoderado de esta parte, garantizar la comparecencia de los testigos y de la parte citada para la fecha indicada en el numeral anterior.

CUARTO. Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	01	
DE HOY 13-01-2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 2227

Expediente No. 19001-33-33-006-2017-00048-00
Demandante: CRISTIAN DARIO ROSERO AUX
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 1926 del 29 de octubre de 2019 (fl. 77 C. M.C.), se ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante, por el monto de \$35.828.902.

Luego, mediante auto interlocutorio No. 2069 del 19 de noviembre de 2019 (fl. 90-91 C. M.C.), se ordenó la entrega de un título judicial a la parte ejecutante por la suma de \$76.484.252, que corresponde a lo adeudado por concepto de capital de prima de orden público y partida de alimentación por el periodo comprendido entre el 1° de diciembre de 2004 al 13 de noviembre de 2013 y los intereses moratorios, y se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$6.159.166, por concepto de intereses moratorios desde el 1° de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación liquidada a 31 de marzo de 2019, esto es, el 29 de octubre de 2019, más las costas del proceso.

A folio 94 del cuaderno de medida cautelares obra título judicial que el despacho posee en la cuenta del Banco Agrario por la suma de \$40.490.651 y a folio 95, otro título judicial por la suma de \$15.261.121,31 y al reverso uno por la suma de \$364.000.

Del pago total de la obligación:

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..." (Resaltado de interés).

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma.

Se hace necesario ordenar el fraccionamiento del depósito con el fin de hacer entrega de los dineros al acreedor para el pago de la deuda y los remanentes a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Entonces, tenemos los siguientes depósitos judiciales:

- Número de título: 469180000576006 de fecha 6 de noviembre de 2019 por

- la suma de \$40.490.651,50
- Número de título: 469180000577335 de fecha 28 de noviembre de 2019 por la suma de \$15.261.121,31
 - Número de título: 469180000578128 de fecha 3 de diciembre de 2019 por la suma de \$364.000

Así las cosas, se ordena el fraccionamiento de título judicial No. 469180000576006 de fecha 6 de noviembre de 2019, en los títulos judiciales por montos de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.159.166), que corresponde a los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2019 hasta el pago de la obligación el 29 de octubre de 2019, más las costas del proceso y TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.331.485), que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada.

Igualmente, corresponde entregar a la parte ejecutada los títulos judiciales Nos. 469180000577335 de fecha 28 de noviembre de 2019 por la suma de \$15.261.121,31 y 469180000578128 de fecha 3 de diciembre de 2019 por la suma de \$364.000.

En conclusión, se encuentran consignados tres depósitos judiciales, con lo cual es suficiente para cubrir la obligación originada en la condena impuesta en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, corresponde dar aplicación a lo estipulado en el artículo 447 del Código General del Proceso, en donde se expone:

"ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."
(Subrayado de interés).

Así las cosas, el Despacho ordenará la elaboración y entrega del depósito judicial a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, toda vez que el mismo cuenta con la facultad de recibir, por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.159.166) MCTE, dinero que abarca el total de la obligación y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Nit. 800-130-632-4, se le entregarán los títulos Nos. 469180000577335 de fecha 28 de noviembre de 2019 por la suma de \$15.261.121,31 y 469180000578128 de fecha 3 de diciembre de 2019 por la suma de \$364.000, así como el título fraccionado por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.331.485), que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 469180000576006 de fecha 6 de noviembre de 2019, en los títulos judiciales por montos de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.159.166), que corresponde a los intereses moratorios desde el 1° de abril de 2019 hasta el pago de la obligación el 29 de octubre de 2019, más las costas del proceso y TREINTA Y CUATRO MILLONES

TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.331.485), que corresponde a los remanentes de la entidad ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutante, por el monto de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$6.159.166) MCTE, que corresponde a la obligación demandada, a través de su apoderado quien tiene la facultad de recibir.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial a la parte ejecutada, NAICÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL con NIT. 800-130-632-4, por el monto de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.331.485) MCTE, al igual que los títulos judiciales Nos. 469180000577335 de fecha 28 de noviembre de 2019 por la suma de \$15.261.121,31 y 469180000578128 de fecha 3 de diciembre de 2019 por la suma de \$364.000, que corresponde a los remanentes, para lo cual se requiere a la apoderada de la entidad para que informe al Despacho, nombre, NIT y número de cuenta para realizar la consignación.

COMUNICAR la presente decisión al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por el medio más expedito. Remítase copia de la presente providencia.

CUARTO: COMUNÍQUESE la anterior decisión a la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

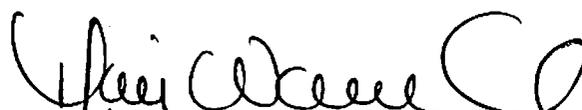
QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, según lo expuesto en precedencia.

SEXTO: Levántese la medida de embargo y retención de dineros la cual será comunicada a los bancos oficiados.

SÉPTIMO: De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia envíese MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO	No.	001
DE HOY 13 DE ENERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T. - 1252

EXPEDIENTE NO. 2018-00120-00.
ACTOR: DIEGO FERNANDO SERNA ALEGRIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra en folios 5-8. del cuaderno segunda instancia. providencia del 29 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirmó el auto interlocutorio No. 1216 del 19 de julio de 2019. que rechazó la demanda dentro del presente asunto.

Por lo anterior,

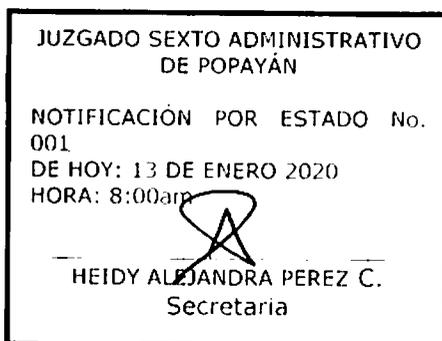
Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 29 de octubre de 2019.

Segundo.- Hágase la entrega de la demanda y los documentos originales que obran en la misma, al señor DIEGO FERNANDO ALEGRIA SERNA identificado con C.C. No. 4.758.940 o a través de su apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 19 DIC 2019

Auto I - 2225

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00159-00
Demandante: MILVIA PIPICANO PARRA
Demandado: MUNICIPIO DE ALMAGUER CAUCA
Medio de EJECUTIVO
control:

En escrito de fecha 06 de diciembre de 2019, la parte ejecutante solicita adición o aclaración del auto Interlocutorio Nro. 2146 de 2 de diciembre de 2019 que dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Manifiesta el apoderado que según la liquidación efectuada por la contadora, no se incluyó la prestación social de DOTACIONES y además solicita que se excluya la pretensión de INTERESES A LAS CESANTÍAS.

Sobre el particular se tiene que la sentencia que constituye el título ejecutivo en el presente caso, dispuso pagar a favor de la señora MILVIA PIPICANO PARRA, el valor de las prestaciones equivalentes a las devengadas por los docentes del sector oficial del Municipio.

Respecto de la prestación de dotación, se tiene lo siguiente:

La Ley 70 de 1988, "por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público", prescribe:

"Artículo 1. Los empleados del sector oficial que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, tendrán derecho a que la entidad con que laboran les suministre cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un (1) vestido de labor, siempre que su remuneración mensual sea inferior a dos (2) veces el salario mínimo legal vigente. Esta prestación se reconocerá al empleado oficial que haya cumplido más de tres (3) meses al servicio de la entidad empleadora. (...)"

El Decreto 1919 de 2002, "por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial", establece:

"Artículo 1. A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de

Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional. Las prestaciones sociales contempladas en dicho régimen serán liquidadas con base en los factores para ellas establecidas."

La Corte Constitucional estudió la exequibilidad de la Ley 70 de 1988 y mediante sentencia C-995 de 2000, en la que determinó que aquellos servidores que no estaban incluidos expresamente en dicha norma no eran beneficiarios de la dotación de vestido y calzado de labor, ya porque fueran trabajadores del sector territorial o por ser trabajadores de otras ramas del poder público. Y señaló que en la prestación de calzado y vestido de labor no existe violación por contemplarse beneficios particulares a determinados regímenes laborales: por lo tanto, se hace necesario citar dicha sentencia *in extenso*:

"Desde antiguo existen dentro del seno del sector público, distintos estatutos especiales que establecen diversos regímenes salariales y prestacionales, que, salvo en lo concerniente a salud y pensiones, en donde puede afirmarse que existe un régimen general, presentan en cada caso características peculiares y un sistema de auxilios y reconocimientos particulares, lo que hace que su comparación respecto de prestaciones concretas, a efectos de establecer violaciones al principio de igualdad, no sea conducente por partirse de supuestos de hecho que no son idénticos. Si cada uno de estos regímenes especiales es mirado como un sistema particular de reconocimientos salariales y prestacionales, se encuentra que los beneficios particulares contemplados en cada uno de ellos, no pueden ser examinados aisladamente, fuera del contexto del régimen especial, para enfrentarlos con otros sistemas también especiales. (...)

*Así, los servidores públicos del orden nacional que no se relacionan en la parte acusada de la disposición, **carecen del derecho al suministro de calzado y vestido de labor, pues ninguna norma se los concede.**"*

Además indica la exclusión del régimen del magisterio cuando señala que:

*"LEY 70 de 1988 "Por la cual se dispone el suministro de calzado y vestido de labor para los empleados del sector público", todo su posterior desarrollo **se refiere exclusivamente a un grupo de empleados vinculados al sector oficial, de similar manera a aquellas normas laborales que, por ejemplo, cobijan tan solo al magisterio o a las fuerzas militares"***

Y finalizó concluyendo que:

*"En relación con lo anterior; es decir con la necesidad de aplicar íntegramente los regímenes laborales especiales, la jurisprudencia ha hecho ver, adicionalmente, **que la circunstancia de que en uno de ellos se consagren ciertos beneficios, que no son reconocidos en otros, usualmente se ve compensada por el hecho de que respecto de otra prestación, puede suceder lo contrario.** (...)*

En el caso presente, encuentra la Corte que no se encuentra demostrado que quienes no resultan cobijados por el régimen especial referente a la prestación de calzado y vestido de labor, se encuentren dentro de la misma situación objetiva que quienes sí resultan amparados por el reconocimiento, y que por lo tanto deben ser merecedores de igual tratamiento. Antes bien, la presencia de **multiplicidad de regímenes laborales dentro del sector público**, llevan a la conclusión contraria: **la de estar frente a situaciones distintas que imposibilitan adelantar un juicio de igualdad** entre los distintos beneficios particulares que se reconocen en uno y otro régimen.” (Negrillas fuera del texto original).

Del anterior marco jurídico expuesto se tiene que la dotación de calzado y vestido de labor es una prestación social creada por el legislador en beneficio de determinados trabajadores, sea del sector público o del privado, sin importar la clase de actividad que desarrollen, consistente en la entrega gratuita y material de un vestido y calzado a cargo del empleador y para uso del servidor en las labores propias del empleo que ejerce. Sin embargo, el legislador dentro de la potestad de configuración legislativa sometida a los principios constitucionales de organización político social como por ejemplo: la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, entre otros (Corte Constitucional, sentencia C- 203 de 2011) y sin vulnerar los derechos mínimos constitucionales de los trabajadores, determinó diferentes características a este derecho, entre otros, el que no constituye salario, el que no es un factor salarial para calcular prestaciones, y la finalidad de la misma es proporcionarle la vestimenta adecuada para realizar las labores propias del respectivo cargo para evitar que las personas que devengan menos salario tomen parte del mismo para aquel destino.

En este orden de ideas, resulta atendible que el legislador también haya regulado quiénes son los trabajadores que pueden acceder a la dotación de vestido y calzado de labor, según el monto del salario devengado, el tiempo de permanencia en el empleo, la temporalidad del suministro y, como en el caso concreto, según el régimen de vinculación a la administración pública, excluyendo algunos regímenes especiales como el del Magisterio, sin que lo anterior conculque norma constitucional o derecho alguno, como lo concluyó la Corte Constitucional.

Por tanto, los servidores públicos vinculados en el sector de la educación oficial, quienes pertenecen a estatutos especiales del sector público, no están enlistados en los servidores públicos con derecho a acceder a la prestación de vestido y calzado de labor.

Finalmente, cabe aclarar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002, citado, en el que dispuso extender el régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, (...) así como **el personal**

administrativo (...) de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional", es decir, sólo al personal administrativo. De esta manera, se reitera no existe norma que haya extendido la prestación de calzado y vestido para los servidores públicos docentes.

Con fundamento en lo expuesto no se accede a la petición de adicionar el auto interlocutorio incluir la prestación de calzado y vestido de labor a favor de la docente Milvia Pipicano Parra.

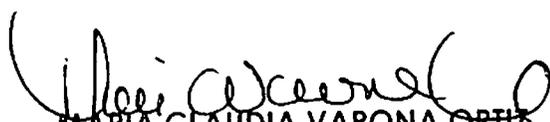
En cuanto al tema de exclusión de la liquidación de intereses sobre el factor de cesantías, se establece que acceder a la misma implica una modificación de fondo del auto proferido, situación que no puede realizar este despacho bajo la figura de aclaración o adición de sentencias y que tal aspecto debe ser debatido a través de los recursos procedentes contra la decisión cuya aclaración se solicita.

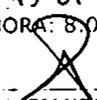
En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración o adición del auto interlocutorio 2146 de 2 de diciembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia, enviar mensaje de datos a las partes que indicaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.tmagudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. <u>01</u> DE HOY <u>13-01-2020</u> HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Nro. 2-18 segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I -2228

Expediente No. **19001-33-33-006-2019-096-00**
Demandante: **FERNANDO ISRAEL MÉNDEZ QUITUMBO**
Demandado: **INPEC**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Mediante providencia de fecha 27 de junio de dos mil diecinueve, se solicitó a la apoderada del señor FERNANDO ISMAEL MENDEZ QUITUMBO o FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, aportar copia legible e íntegra de la cédula de ciudadanía expedida a nombre del beneficiario de la condena que se cobra a través del presente medio de control. Transcurrido el término concedido se advierte que no se ha cumplido con el requerimiento

Adicionalmente se ofició al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYAN, para que aportara copia del TD 6101 UN 96966, a folio 31 del expediente obra oficio radicado ante el despacho el día 11 de julio del año en curso a través del cual se informa que en los archivos figura el TD 6101 UN 96966, correspondiente a MENDEZ QUITUMBO FERNANDO ISRAEL, a quien además le aparece número de identificación 1062305119, sin embargo se aclara que la oficina de Dactiloscopia del EPAMSCAS Popayán, NO es la autoridad competente para certificar la identidad plena del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, informándose que dicha tarea se encuentra asignada a las UNIDADES DE POLICIA JUDICIAL SEDE CENTRAL, No obstante se aporta copia de la tarjeta decadactilar la cual además contiene reseña biográfica, morfológica, fotográfica y decadactilar.

Se destaca que en el formato allegado al proceso y visible a folio 32 no se agrega la fecha ni el lugar de expedición de la cédula de ciudadanía de FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO.

En consecuencia se dispuso requerir a la apoderada del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, aportar datos sobre el lugar de expedición de la cédula del señor FERNANDO ISAREL MENDEZ QUITUMBO o copia de su documento de identidad, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente providencia

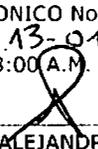
Mediante documento presentado ante el despacho el día 13 de septiembre de 2019 la apoderada de la parte ejecutante, entrega certificación emanada de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a través de la cual se señala que el señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, tiene cédula vigente Nro. 1.062.305.119, fecha de expedición 26 de agosto de 2010, lugar de expedición SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR AL CUERPO TECNICO DE INVESTIGACIONES CTI. para que se sirva designar un perito experto en DACTILOSCOPIA, para que lleve a cabo cotejo entre las improntas de las huellas dactilares que obran en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para la expedición de la cédula de ciudadanía del señor FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO, número 1.062.305.119 expedida en SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA y las huellas que obran en la tarjeta decadactilar 235006101 obrante en el EPAMSCAS POPAYAN (ERE) número de interno 96966 nombre FERNANDO ISRAEL MENDEZ QUITUMBO fecha de captura 22/11/2012, con el fin de establecer si se trata de la misma persona. Término para la respuesta diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 01 DE HOY 13-01-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 2229

Expediente No. 2019 -178 - 00
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La señora Nancy Hoyos Aristizabal identificada con cedula de ciudadanía No. 43.751.805, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA, por medio de apoderado Judicial presenta demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de Guachené Cauca-Tesorería Municipal, a fin de que se declare la nulidad de la resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, por medio del cual se fijan agencias en derecho y se liquidan costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de Bancolombia S. A.

A título del restablecimiento del derecho, se solicita a la parte demandante que restituya a Bancolombia S. A. la suma de sesenta y seis millones treinta y un mil ochocientos cuarenta pesos (\$ 66.031.840), consignados a su favor por concepto de agencias en derecho liquidadas en la resolución No. 048 del 16 de abril de 2019, de igual forma pague los intereses corrientes causados desde la fecha en que se pagó la suma anterior hasta que sea restituida.

El artículo 101 del CPACA, establece que solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

En el presente caso se demanda un acto administrativo que fijó unas agencias en derecho y liquidó costas procesales dentro del proceso administrativo coactivo en contra de BANCOLOMBIA.

A saber, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificar.

El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso¹ y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

¹ Artículo 171 No. 4 en conc. Art. 178 ib.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP², y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado³ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007.

En consecuencia de lo anterior, no es lo mismo el acto administrativo por el cual se liquida el crédito que aquel que liquida las costas del proceso, siendo del presente caso rechazar la demanda con fundamento en el artículo 169 del CPACA numeral 3, por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial.

Se DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora: Nancy Hoyos Aristizábal identificada con cedula de ciudadanía No. 43.751.805, actuando como representante legal de BANCOLOMBIA en contra del Municipio de Guachené, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

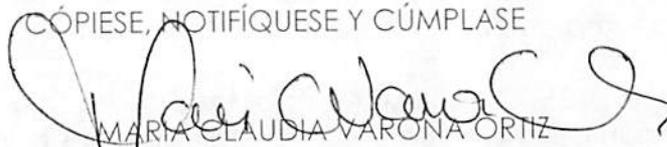
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda de la referencia y los documentos originales que obran en la misma.

TERCERO: Reconocer personería a los abogados OSCAR DAVID GONZALES PINEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.905.464, con tarjeta profesional No. 98.783 del C. S. de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 11 del expediente.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 001 DE HOY: 13 DE ENERO DE 2020 HORA: 8.00am HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria
--

² “[...] 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. [...]”

³ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2004 y C-539 de 1999

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, 19 DIC 2019

AUTO T - 1250

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00201-00
ACCIONANTE: EZEQUIEL HURTADO
E. DEMANDADA: MUNICIPIO DE CAJIBIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: POPULAR

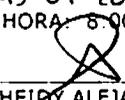
Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento dentro del asunto de la referencia, no obstante para el día 4 de diciembre del año en curso, ASONAL JUDICIAL, convocó a cese de actividades motivo por el cual no fue posible llevar a cabo la diligencia programada. En consecuencia se procede a fijar nueva fecha.

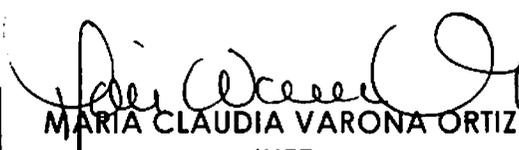
Con fundamento en lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO: Fijar el día MIECOLES 22 DE ENERO DE DOS MIL VEINTE A LAS DIEZ DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento. La audiencia se llevará a cabo en las instalaciones del despacho ubicado en la carrera 4 Nro. 2-18 Popayán.

SEGUNDO: Envíese mensaje de datos a las partes que hayan registrado dirección electrónica para notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 01 DE HOY 13-01-2020 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA Secretaria</p>


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **09 DIC 2019**

Auto Interlocutorio No. **2224**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00234-00
DEMANDANTE: ZAID RAUL SERNA GUERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor ZAID RAUL SERNA GUERRA, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos N° S-2018-069126/ANPA-GRULI-1.10 del 28 de diciembre de 2019, a través del cual la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL le negó la modificación de su hoja de servicios N° 6891354 del 6 de septiembre de 2016, y el N° E-01524-201826873-CASUR Id: 384974 del 13 de diciembre de 2018, por medio del cual CASUR le negó la reliquidación de su asignación básica.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita ordena a la primera entidad accionada a que le modifique su hoja de servicios en el entendido de aplicar el salario básico como factor salarial y prestacional en el porcentaje equivalente a 6.20% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999 y 2002, al igual que sus prestaciones sociales, y se ordene a CASUR que le reliquide su asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC establecido para los años en mención, pagando sus diferencia debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 8), razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v.); no requiere agotar conciliación prejudicial; las pretensiones son claras y precisas (fls.2-3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls. 3-4); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-25); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls.29-62); se indica las direcciones para notificación (fl. 27).

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que en el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, ya que se trata de prestaciones periódicas.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor ZAID RAUL SERNA GUERRA, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y de CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. En su defecto la notificación se surtirá en los términos del artículo 200 del CPACA.

Con la contestación de las demandas, suministrarán su dirección electrónica y aportarán el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo. Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a las Demandados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

En virtud del párrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con su corrección, de sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SÉPTIMO.- Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL y a la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga la realizará la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión y allegando la constancia de recibido del destinatario.

OCTAVO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados y el recibido de los mismos al destinatario.

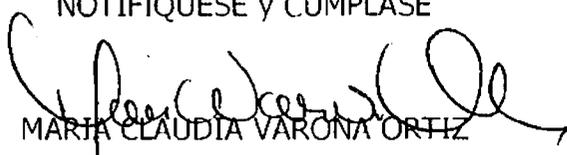
NOVENO.- Se reconoce personería a la abogada KELLY FERNANDA GONZALEZ COLORADO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.739.605, portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.410 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folio 28 del expediente.

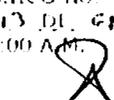
DECIMO.- Requerir a la Oficina de Talento de Humano de la Policía Nacional Departamento Cauca, para que se sirvan remitir dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación salarial de los años 1996 a 2004 en la cual se evidencia el incremento anual de la asignación básica del señor ZAID RAUL SERNA GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.891.354.

DECIMO PRIMERO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN		
www.judicial.gov.co		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	01	
DE HOY 13 DE ENERO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso -- Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, **19 DIC 2019**

Auto I - **2222** ^{M 24} /

EXPEDIENTE No. 190013333006201900246-00
DEMANDANTE: FELISA ROMERO MONTAÑO
DEMANDADO: NACION -- MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO
NACIONAL DE PRETACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora FELISA ROMERO MONTAÑO, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial interpone demanda contra la UGPP, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° RDP008975 del 18 de marzo de 2019 y la RDP015173 del 16 de mayo de 2019, a través de las cuales la UGPP le negó el reconocimiento de una pensión gracia.

Analizadas las pretensiones se evidencia que a título de restablecimiento del derecho se reclama el reconocimiento y pago de pensión gracia.

La cuantía fue establecida en la suma de \$310.308.185 pesos (ver folio 49) aduciéndose que corresponde al valor de lo pedido desde cuando se causó el derecho y hasta la presentación de la demanda. Sin embargo, el artículo 157 del CPACA indica que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Por tanto para establecer la cuantía sólo puede considerarse los años 2017, 2018 y 2019. Según el cálculo para estos años las sumas reclamadas son las siguientes:

- Para el año 2017, son 13 mesadas, equivalente a \$ 29.086.385 millones de pesos.
- Para el año 2018, son 13 mesadas, equivalente a \$ 31.178.228 millones de pesos.
- Para el año 2019, son 13 mesadas, equivalente a \$ 34.923.047 millones de pesos.

Total: \$ 95.187.660

De conformidad con el artículo 155 del CPACA, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en los cuales se controviertan actos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El salario mínimo legal mensual vigente asciende a la suma de \$828.116 que multiplicado por 50 arroja la suma de \$41.405.800.

De lo expuesto se deduce que la cuantía de la demanda supera la establecida legalmente para efectos de establecer la competencia de los jueces administrativos, por lo expuesto se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN para conocer del presente asunto por el factor cuantía, según lo establecido en el artículo 155 numeral 2 del CPACA, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 ibídem, remítase el asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Reparto para que se asigne su conocimiento al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a la parte demandante siempre que hubiere informado buzón electrónico para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 01 DE HOY 13 DE ENERO DE 2010 HORA 5:00 A.M.</p> <p> HEIDI ALEJANDRA PÉREZ C. Secretaria</p>
--

16101

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **19 DIC 2019**

Auto I No. 2223 $\frac{M}{-}$ $\frac{L}{-}$ $\frac{T}{-}$

EXPEDIENTE No.	190013333006201900249-00
DEMANDANTE:	EDWIN MUÑOZ ORTEGA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO POPAYÁN ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EDWIN MUÑOZ ORTEGA, a través de apoderado judicial, solicita al despacho declarar el reconocimiento de empleo público, en aplicación de los principios protegidos en el artículo 53 Superior, en especial el de la primacía de la realidad sobre las formalidades y de igualdad de oportunidades y en consecuencia de ello le sean reconocidos y pagados los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema de seguridad social y demás acreencias laborales, debidamente indexadas.

En virtud de lo anterior pasa el Despacho a considerar lo pertinente sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

Revisado el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1. DE LAS PRETENSIONES

Se observa que el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda únicamente formula pretensiones de tipo condenatorio (restablecimiento del derecho), lo cual no se acompasa con lo previsto en el artículo 163 del CPACA, toda vez que si lo que se pretende es el restablecimiento del derecho, previo debe haber una declaración de nulidad del acto que se ataca.

De acuerdo a lo anterior el abogado de la parte actora deberá formular pretensiones de tipo anulatorio de los actos administrativos a través de los cuales la accionada le negó el derecho al demandante, y a reglón seguido a título de restablecimiento del derecho exponer las pretensiones condenatorias.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en

este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético.

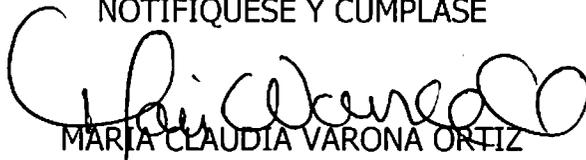
SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Jueza,

FBS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO No.	POR <u>01</u>	ESTADO
DE HOY <u>12</u> DE <u>enero</u> DE 2020 HORA: 8:00 A.M.		
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, **Nº 9 DIC 2019**

Auto Interlocutorio No. **2221**

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00250-00
DEMANDANTE: DIMETALES S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR, actuando en calidad de Representante Legal de DIMETALES S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de la Resolución de Nº 9218 del 11 de abril de 2018, por medio de la cual el Municipio de Miranda Cauca, sancionó a la demandante por no declarar el impuesto de industria y comercio del año y 2015.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora.

1. PROPOSICION JURIDICA INCOMPLETA

El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, exige en general que se demande la totalidad de los actos que hayan conformado el agotamiento de la vía Administrativa, evento en el cual no sólo procede demandar la última decisión. Así, deben integrarse al libelo todas aquellas decisiones que guarden identidad y unidad en su contenido y efectos jurídicos, sin que sea posible segmentar el análisis de su legalidad.

Proceder en forma contraria, vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta.

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que la parte actora en los hechos 5º y 6º de la demanda, indica que el 1 de agosto de 2018, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Nº 9218 del 11 de abril de 2018, y que el 25 de junio de 2019 el ente accionado expidió la Resolución que resolvió negativamente el recurso de reconsideración.

Conforme a lo anterior, se tiene que el acto administrativo de fecha 25 de junio de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Nº 9218 del 11 de abril de 2018, guarda unidad en su contenido y efectos

jurídicos, con el acto administrativo demandado, por lo cual no puede excluirse del estudio de legalidad pertinente, pues en todo caso forma parte de la sanción impuesta a la accionante.

En tal medida, no es posible en este caso adelantar un análisis de legalidad y decisión anulatoria únicamente frente al acto censurado en razón a la unidad jurídica que guarda con la decisión antes aludida.

En consecuencia, le corresponde al apoderado de la parte actora incluir en el libelo introductorio y petionario de la demanda, y en el poder el acto administrativo de fecha 25 de junio de 2019, allegando el mismo con su respectiva constancia de notificación personal.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto, SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, ADVIRTIENDO que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

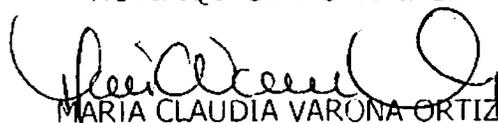
SEGUNDO - Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado MIGUEL LOZADA CANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.992.013, portador de la Tarjeta Profesional No. 187.029 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 1-3 del expediente.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.camagujeron.gov.co</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. 01 DE HOY 17 DE ENERO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEDY ALFANDRA PEREZ Secretaria</p>
--